

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con veintinueve minutos del día veinte de abril del dos mil veintidós, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (1) foja útil, en cumplimiento al punto Séptimo del Acuerdo CG29/2022 denominado ***"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES, QUIENES FUNGIRÁN COMO AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO, CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCEDIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y LABORAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y A SU RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA"*** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria presencial celebrada el día trece de abril del dos mil veintidós. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG29/2022

POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES, QUIENES FUNGIRÁN COMO AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO, CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCEDIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y LABORAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y A SU RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

GLOSARIO

Autoridad de primer contacto	Área de atención y orientación, responsable de establecer la primera comunicación.
Autoridad Instructora	Área encargada de la integración y desarrollo de las etapas que conforman el procedimiento sancionador.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGAMVLV	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como al procedimiento laboral sancionador y a su recurso de inconformidad, para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama

	Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Procedimiento	Procedimiento de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual.
Procedimiento Laboral	Procedimiento Laboral Disciplinario.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Seguimiento al SPEN, emitió el Acuerdo *"Por el que, en atención al oficio IEE/PRESI-535/2020 y al acuerdo CSSPEN04/2020, se remite a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral, el proyecto de Lineamientos para regular el procedimiento de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como el procedimiento laboral sancionador y su recurso de inconformidad, para los miembros del servicio profesional electoral nacional y personal de la rama administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora"*.
- II. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Seguimiento al SPEN remitió mediante oficio CPSSPEN-008/2021 a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral, el proyecto de Lineamientos para regular el procedimiento de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como el procedimiento laboral sancionador y su recurso de inconformidad, para los miembros del SPEN y personal de la rama administrativa del Instituto Estatal Electoral.
- III. En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG304/2021 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, relativa al proyecto de Lineamientos para regular el procedimiento de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como al procedimiento laboral sancionador y a su recurso de inconformidad, para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la rama administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora"*.
- IV. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEyPC/DIyPG-082/2021 la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género se dirigió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de presentarle un proyecto de Protocolo

para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.

- V. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género emitió el Acuerdo CPPIG-02/2022 mediante el cual se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.
- VI. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG19/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la designación de las autoridades, quienes fungirán como autoridad de primer contacto, conciliadora, instructora y resolutora, respectivamente, en el procedimiento de hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, así como el procedimiento laboral sancionador y a su recurso de inconformidad para los miembros del SPEN y Personal de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 30, párrafo tercero, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 48 bis, fracciones I y III de la LGAMVLV; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; y 3, 101, primer y tercer párrafo, 102, 103, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, en los términos que señala la propia Constitución, ejerciendo funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 27, numeral 2, y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPLE, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 30, párrafo tercero, de la LGIPE, establece que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos, integradas en un SPEN que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, indica que el SPEN, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para el OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del SPEN, y ejercerá su rectoría. Finalmente, establece que el Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el citado artículo.

6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones

para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; las demás que determine la referida Ley, y aquéllas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

8. Que el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, señala que es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a las personas trabajadoras como a las patronas.
9. Que el artículo 14, fracciones I, II y III de la LGAMVLV, establece que las entidades federativas, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; y promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.

Además de conformidad con el artículo 48 bis, fracciones I y III de la LGAMVLV, se establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral dentro de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

10. Que el artículo 469, primer párrafo del Estatuto, señala que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral estará facultado para recibir denuncias y determinar si proceden, para lo cual investigará los hechos a fin de allegarse, en su caso, de elementos probatorios que acrediten presuntas conductas indebidas del personal del Instituto Nacional Electoral.
11. Que los artículos 471 y 472 del Estatuto, señalan que el personal de los OPLE comprende a los Miembros del SPEN y al Personal de la Rama Administrativa de cada organismo, ajustando las normas internas a las disposiciones de tal ordenamiento federal y que para el cumplimiento de sus funciones, los OPLE contarán con personal perteneciente al Servicio, así como Personal de la Rama Administrativa y que adicionalmente podrán contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.
12. Que el artículo 473, fracciones V, VI y IX del Estatuto, se señala que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable, así como hacer cumplir las normas y procedimientos

relativos al Servicio en los OPLE y las demás que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución, la Ley, el referido Estatuto y demás normativa que emita el Instituto en la materia.

13. Que el artículo 20-A de la Constitución Local, establece que se garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
14. Que el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su órgano máximo de dirección, en los términos de la Constitución Federal.
15. Que de conformidad con el artículo 150-A de la Constitución Local, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la referida Constitución y las leyes aplicables.
16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
18. Que el artículo 102 de la LIPEES, establece que la o el Consejero(a) Presidente(a) y las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad. Deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en dicha Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.

19. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
20. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
21. Que el artículo 111, fracciones I y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y ejercer todas las funciones en materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
22. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
23. Que el artículo 117, primer párrafo de la LIPEES, señala que la o el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad
24. Que el artículo 121, fracción LXVI de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

25. Que el artículo 35 del Reglamento Interior, señala las funciones que les corresponden a las áreas de dirección de este Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la propia Ley Electoral Local.
26. Que el artículo 36 del Reglamento Interior, establece las funciones que les corresponden a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, para el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley Electoral Local y los Acuerdos del Consejo General.
27. Que el artículo 44 del Reglamento Interior, establece que corresponde a las unidades, las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 35 y 36 de dicho ordenamiento.
28. Que los artículos 1 y 2 de los Lineamientos, señalan que se tiene por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento laboral sancionador y en su recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan a dicho procedimiento y en el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, dentro de los cuales las autoridades involucradas en cada procedimiento y en el recurso, quienes actuaran con imparcialidad y serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto de los lineamientos y de vigilar su observancia, garantizando la confidencialidad y la tutela en el manejo de los datos personales de los involucrados.
29. Que el artículo 3 de los Lineamientos, señala que, para los efectos de los mismos, se entenderá por:

...

XXXIV. Autoridad de primer contacto: Es el área de atención y orientación, responsable de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención de la probable conducta infractora y psicológica, en los casos en que así se requiera. Su participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación.

XXXV. Autoridad conciliadora: Es el área de atención y orientación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

XXXVI. Autoridad instructora: Es el área designada por el Órgano Superior de Dirección, en términos del artículo 469, Fracción I.

XXXVII. Autoridad resolutora: Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto conforme lo señale el artículo 469, Fracción II, del Estatuto.

...

30. Que el artículo 18, numeral 1 de los Lineamientos, dispone que cuando una queja o denuncia sea recibida por una persona funcionaria, se deberá canalizar de manera inmediata a la persona quejosa o denunciante a la autoridad de primer contacto, que será designada por el Órgano Superior de Dirección, a efecto de que ésta brinde la asesoría correspondiente.
31. Que el artículo 52, fracción I de los Lineamientos, señala que será competente para resolver el recurso de inconformidad la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en dicho ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG304/2021 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, relativa al proyecto de Lineamientos para regular el procedimiento de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como al procedimiento laboral sancionador y a su recurso de inconformidad, para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la rama administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora”*.

En los Transitorios Primero y Segundo de los Lineamientos, se estableció que el Instituto Estatal Electoral, a través de su Órgano de Enlace, debe informar a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral respecto de la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad de primer contacto, conciliadora, instructora y resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

Además, que en caso de que el órgano superior de dirección designe una instancia para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad, el Instituto Estatal Electoral informará a través de su Órgano de Enlace, a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

Así, contando con los citados Lineamientos, se hizo necesario desarrollar un Protocolo en la materia, sirviendo como un mecanismo de actuación que viene a complementar la normatividad existente, y en el cual se establezcan de forma clara, precisa y organizada los pasos a seguir ante una problemática de dicha naturaleza, las etapas del procedimiento y la operatividad del mismo, entre otros aspectos para actuar frente a un fenómeno como la discriminación, el hostigamiento y acoso sexual y laboral.

En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEyPC/DIyPG-082/2021 la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género se dirigió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Paridad e

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Igualdad de Género, para efectos de presentarle un proyecto de Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, mismo que quedó aprobado por el Consejo General, mediante el Acuerdo CG19/2022 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral”*, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, para brindar certeza jurídica y desarrollar, en su momento, los procedimientos y recurso jurídico, previstos en los Lineamientos y Protocolo referidos, es necesario que este Consejo General se pronuncie respecto a la definición de las autoridades que fungirán como autoridad de primer contacto, conciliadora, instructora y resolutora, conforme a lo señalado en los Transitorios Primero y Segundo de los Lineamientos, e informar lo conducente a través de su Órgano de Enlace, a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dentro del término concedido para tal efecto.

Para tales efectos, se parte de la observancia obligatoria del objeto dispuesto en los Lineamientos, el cual se acota a establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento sancionador ante la denuncia de hostigamiento, acoso sexual y laboral y, en su caso, el recurso de inconformidad correspondiente, en contra de las determinaciones que recaigan en el procedimiento que corresponda, dentro de lo cual, las autoridades involucradas, actuarán con imparcialidad y serán responsables de garantizar el cumplimiento de los lineamientos y vigilarán su observancia, garantizando la confidencialidad y la tutela en el manejo de los datos personales de las partes involucradas, así como la no revictimización de la persona funcionaria agraviada, quejosa o denunciante, en los conflictos laborales y/o de hostigamiento y acoso sexual y laboral.

Por cuanto hace a la **autoridad de primer contacto**, se especifica en el artículo 3, fracción XXXIV de Lineamientos, que para el desarrollo del procedimiento se contará con una autoridad que será el primer contacto, en la atención y orientación, en primer término, de la persona, quejosa o denunciante, a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención de la probable conducta infractora y psicológica, en los casos en que así se requiera, evitando cualquier tipo de acción u omisión que afecte el compromiso respecto la no revictimización de la persona, quejosa o denunciante. Cuya participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación, conforme al procedimiento normado, en términos del artículo 18 de los citados Lineamientos.

Por su parte, conforme a lo señalado en las fracciones XXXV y XXXVII, del artículo 3 de los Lineamientos, se precisa que la **autoridad conciliadora** será

A.
9
G
//
P
/

la responsable de la atención y orientación, mediante la conciliación, y que el personal del Instituto Estatal Electoral que intervenga en el procedimiento conciliatorio será aquel que se designe por la Dirección de Asuntos Jurídicos, como autoridad conciliadora, y que será ajeno a la controversia, como encargado de coordinar todas las actividades relativas y derivadas del procedimiento de conciliación, a efecto de lograr la solución del conflicto.

Que la fracción XXXVI, del artículo 3 de los Lineamientos, determina que la **autoridad instructora** será el área designada por el Órgano Superior de Dirección, en términos del artículo 469, fracción I del Estatuto.

Mientras que en la fracción XXXVII, del artículo en mención, se especifica que la **autoridad resolutora** corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa de este Instituto.

Por su parte, el artículo 52, fracción I de los Lineamientos, señala que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral será competente para resolver el **recurso de inconformidad**, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento, o cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

En esos términos, este Consejo General considera que, si bien existe certeza respecto a la definición de las autoridades conciliadora y resolutora en términos generales, así como en la instancia para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad previsto en los Lineamientos y el Protocolo enunciados, al ya estar contemplados en la normativa referida, también cierto es que, se debe definir a la autoridad de primer contacto, a la autoridad instructora, así como establecer quién será la autoridad encargada de resolver los procedimientos en los casos en los que se pudiera presentar impedimento de la Secretaría Ejecutiva para actuar como autoridad resolutora y la designación de quienes auxilien en los procedimientos correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que la **autoridad conciliadora estará adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, que la **autoridad resolutora corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** y que **la Junta General Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral será competente para resolver el recurso de inconformidad**, acorde a lo previsto en los artículos 3, fracciones XXXV y XXXVII, así como 52, fracción I de los Lineamientos.

33. Ahora bien, previo a definir a las autoridades de primer contacto y a la instructora, es necesario señalar que los artículos 471 y 472 del Estatuto, señalan que el personal de los OPLE comprende a los Miembros del SPEN y al Personal de la Rama Administrativa de cada organismo, ajustando las normas internas a las disposiciones de tal ordenamiento federal; y que para el cumplimiento de sus funciones, los OPLE contarán con personal

perteneciente al Servicio, así como Personal de la Rama Administrativa, y que adicionalmente podrán contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el artículo 473, fracciones V, VI y IX del Estatuto, señala que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable, así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al SPEN en los OPLE y las demás que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución Federal, la Ley, el referido Estatuto y demás normativa que emita el Instituto Nacional Electoral en la materia.

En ese tenor, el apartado 7.3, párrafo segundo del Protocolo, establece que el Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, brindará orientación a las víctimas y, en los casos donde se considere una necesidad de atención inmediata, canalizará a las personas con la autoridad correspondiente.

Por tanto, este Consejo General determina designar a la **Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género**, como **autoridad de primer contacto**, responsable de la atención y orientación de la persona funcionaria agraviada, quejosa o denunciante, en los conflictos laborales y/o de hostigamiento y acoso sexual y laboral dentro de su fase preliminar, con la responsabilidad de atender el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, **quien podrá designar al personal adscrito a su área que se requiera para la actuación diligente que corresponde a la función de orientación de las víctimas en el primer contacto**, conforme al apego irrestricto a las aplicaciones del Protocolo y Lineamientos, **y a su vez podrá solicitar el apoyo de las áreas administrativas del Instituto Estatal Electoral que estime necesarias**, con el compromiso de garantizar la no revictimización de la persona funcionaria agraviada, quejosa o denunciante.

Por cuanto hace a la designación de la **autoridad instructora**, este Consejo General considera pertinente que recaiga en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la naturaleza de sus atribuciones orientadas a investigar e instaurar los procedimientos sancionadores, la cual, a su vez **podrá designar al personal adscrito a dicha área que fungirá como encargado de la etapa de instrucción**, conforme al apego irrestricto a las aplicaciones del Protocolo y Lineamientos citados.

En ese sentido, resulta armónico que sea la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos quien se encargue de instruir el procedimiento en los casos de hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, empleando una debida seriedad, responsabilidad y diligencia en el ejercicio de sus funciones, a fin de garantizar la no revictimización de la persona quejosa o denunciante, con facultades para investigar y, en su caso, ordenar, aplicar y dictar medidas cautelares, así como solicitar o proponer la imposición de medidas de

A.
J.
G.
H.
P.
V.
A.

protección, además de formular la propuesta de resolución respectiva a su superior jerárquico, en el caso, la Secretaría Ejecutiva, encargada de resolver el procedimiento en cuestión, lo que resulta acorde con las disposiciones previstas en la normativa aplicable, particularmente con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXXVII de los Lineamientos, misma que establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto Estatal Electoral.

Finalmente, en términos de los artículos 125, fracción XXI de la LIPEES y 12, fracciones I y XV del Reglamento Interior, para efectos de establecer quién será la autoridad encargada de resolver los procedimientos en los casos en los que se pudiera presentar impedimento de la Secretaría Ejecutiva para actuar como autoridad resolutora, **este Consejo General estima pertinente que sea la Junta General Ejecutiva quien designe al área administrativa del Instituto Estatal Electoral que fungirá como autoridad resolutora, en el supuesto de que exista algún impedimento por parte de la Secretaría Ejecutiva.**

34. En consecuencia, este Consejo General determina procedente designar a las autoridades, quienes fungirán como autoridad de primer contacto, conciliadora, instructora y resolutora, respectivamente, en el procedimiento de hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, así como el procedimiento laboral sancionador y a su recurso de inconformidad para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral, en los términos siguientes:

Autoridades	Designación
Primer contacto	Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género
Conciliadora	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Instructora	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Resolutora	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva
Encargada de resolver el recurso de inconformidad	Junta General Ejecutiva

De igual forma, se aprueba que sea la Junta General Ejecutiva quien designe al área administrativa del Instituto Estatal Electoral que fungirá como autoridad resolutora, en el supuesto de que exista algún impedimento por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para ejecutar dicha función.

35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, así como el

O.
9
G
H
P
V
C
M

116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 30, párrafo tercero, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 14, fracciones I, II y III, 48 bis, fracción I y III de la LGAMVLV; 3, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 469, primer párrafo, 471, 472 y 473, fracciones V, VI y IX del Estatuto; 20-A, 22 párrafos tercero y cuarto, y 150-A de la Constitución Local; así como los artículos 3, 101, primer y tercer párrafo, 102, 103, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; artículos 9, fracción XXIV, 35, 35, 36, 37, fracciones VI, X y XXVI, 38, fracciones XXVII y XXVIII, y 44 del Reglamento Interior; 1, 2, 3, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, 18, numeral 1, 52, fracción I, y Transitorios Primero y Segundo de los Lineamientos; y apartado 7.3, párrafo segundo del Protocolo; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la designación de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género como **autoridad de primer contacto** responsable de la atención y orientación de la persona funcionaria agraviada, quejosa o denunciante, en los conflictos laborales y/o de hostigamiento y acoso sexual y laboral dentro de su fase preliminar, quien podrá designar al personal adscrito a su área que se requiera para la actuación diligente que corresponde a la función de orientación de las víctimas en el primer contacto, conforme al apego irrestricto a las aplicaciones del Protocolo y Lineamientos, y a su vez podrá solicitar el apoyo de las áreas administrativas del Instituto Estatal Electoral que estime necesarias.

SEGUNDO. - Se aprueba la designación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos como **autoridad instructora**, del procedimiento sancionador correspondiente, en los conflictos laborales y/o de hostigamiento y acoso sexual y laboral, quien también será la encargada de formular la propuesta de resolución y la cual podrá designar al personal adscrito a dicha área que fungirá como encargado de la etapa de instrucción, conforme al apego irrestricto a las aplicaciones del Protocolo y Lineamientos citados.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XXXV de los Lineamientos, se aprueba la designación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos como **autoridad conciliadora**, quien a su vez podrá designar al personal adscrito a dicha área que será encargado de coordinar todas las actividades derivadas del procedimiento de conciliación, a efecto de lograr la solución del conflicto, así como también podrá solicitar el apoyo de las áreas administrativas del Instituto Estatal Electoral que estime necesarias.

TERCERO. - Se aprueba la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva como **autoridad resolutoria** del procedimiento sancionador correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXXVII de los Lineamientos.

CUARTO. - Este Consejo General aprueba que la Junta General Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad del procedimiento sancionar correspondiente, en términos del artículo 52, numeral 1, fracción I de los Lineamientos.

De igual forma, se aprueba que sea la Junta General Ejecutiva quien designe al área administrativa del Instituto Estatal Electoral que fungirá como autoridad resolutora, en el supuesto de que exista algún impedimento por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para ejecutar dicha función.

QUINTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, haga del conocimiento del Órgano Interno de Control, Direcciones Ejecutivas y Unidades de este Instituto, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, para que, verifique que este Instituto Estatal Electoral a través de su Órgano de Enlace, informe a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral respecto de las autoridades designadas y precisadas a través del presente Acuerdo, dentro de los cinco días siguientes a su designación, conforme a los Transitorios Primero y Segundo de los Lineamientos.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el 13 de abril de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe. - **Conste.-**

Mtro. Nery Ruíz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG29/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES, QUIENES FUNGIRÁN COMO AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO, CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCEDIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y LABORAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y A SU RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil veintidós.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con veintinueve minutos del día veinte del mes de abril del dos mil veintidós, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; del Acuerdo CG29/2022 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES, QUIENES FUNGIRÁN COMO AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO, CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCEDIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y LABORAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y A SU RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA"**, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria presencial realizada el día trece de abril de dos mil veintidós, por lo que a las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

